Modifica la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, para facultar al Juez de Garantía para requerir del Servicio Electoral información relativa a los aportes de campaña electoral a que se refieren los artículos 17 y siguientes de dicha ley
Boletín N°10284-07

1.- Que el principio de probidad, consagrado en nuestra Constitución Política de la República, para todos los órganos del Estado, implica que todos ellos deben observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. No obstante ello, numerosos hechos acaecidos en el último período impiden considerar que sea un principio de plena eficacia.

2.- La política nacional atraviesa por un período de desaprobación sustantivo, el cual, sumado al distanciamiento de ésta con la ciudadanía, han provocado un descenso en la confianza de la población en la actividad de aquellos que son elegidos para cargos de elección popular. Esta desaprobación se debe en parte a los hechos denunciados en el último tiempo en relación con el financiamiento de la política, pues ellos perjudican la confianza que se tiene de la labor parlamentaria o de representación en general, poniendo en cuestionamiento al sistema completo. En efecto, de los antecedentes hasta ahora conocidos, se puede concluir que es necesario revisar y modificar la normativa electoral, particularmente referida a los aportes reservados.

3.- Que a su vez el artículo 8 de nuestra Constitución Política señala “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. De lo anterior se desprende que la reserva o secreto es excepcional, y debe justificarse en las causales señaladas.

4.- En concreto, el artículo 19 de la ley 19884 “Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado” [...] Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral. Las cuentas bancarias a las cuales se transferirán los aportes reservados, deberán corresponder al candidato que tenga el carácter de titular de las mismas”.

5.- A propósito de ello, el Servicio Electoral, en respuesta a requerimientos de la Fiscalía de proporcionar la información de quienes realizaron dichos aportes señaló que “El artículo 19 de la Ley 19.884 de acuerdo al cual corresponde al Servel garantizar tanto la reserva de la identidad del donante como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros [...] el secreto bancario “sólo puede levantarse a requerimiento de los Fiscales del Ministerio Público si existe una autorización previa del Juez de Garantía otorgada respecto de antecedentes que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo”.

6.- A su vez, si bien el Código Procesal Penal resguarda los derechos de los imputados en el procedimiento, también confiere la facultad de autorizar diligencias intrusivas previa autorización del juez de garantía. No obstante ello, ha habido dudas en torno a la procedencia, incluso con dicha autorización, de solicitar directamente la información al Servicio Electoral.

7.- Que, a propósito de las investigaciones penales que se están efectuando actualmente es plenamente justificable levantar la reserva o secreto de dichos aportes pues son necesarias para que ellas lleguen a una pronta solución.

8.- Que los diputados que suscriben el presente proyecto de ley, tenemos presente la necesidad de poder esclarecer aún más el tenor literal de las normas referidas a aportes reservados, lo que es sin perjuicio de las normas ya existentes, y sobre secreto bancario.

Por tanto, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese un inciso final al artículo 19 de la ley 19.884 del siguiente tenor:

"En el caso en que se sustanciare un proceso penal por delitos relacionados con las normas contenidas en el Párrafo 3 del Título II de esta ley, el Juzgado de Garantía podrá requerir directamente del Servicio Electoral información relativa a los aportes a que se refieren los artículos 17 y siguientes con indicación de su fecha, identidad del donante y monto de la donación, así como todo otro dato que sea pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación"

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES **VLADO MIROSEVIC VERDUGO**